

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                   |
| DEMANDANTE | MARINO ALIRIO HURTADO SÁNCHEZ                            |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES      |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-005-2020-00084-01                            |
| TEMA       | APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA |
| DECISIÓN   | SE CONFIRMA EL AUTO APELADO                              |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 215

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### AUTO No. 114

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto Interlocutorio No. 1800 del 1° de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada.

La juez de instancia argumentó la decisión en que,

*“(...) Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó mediante aviso el 7/05/2021 y dejó vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación, igualmente se ordenará notificar a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional. (...)”*

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y señala que si bien el juzgado de instancia aduce que la admisión de la demanda fue notificada el 7 de mayo de 2021, de una revisión al expediente no se advierte el soporte de acuse de recibido por parte de la entidad, por lo que no se puede pretender tenerse como surtida en debida forma la notificación personal a Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 1800 del 1 de septiembre de 2021,

proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. En sentir de la recurrente no fue debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020 porque no se acusó el recibido del mensaje del 7 de mayo de 2021.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque Colpensiones sí fue notificada el 7 de mayo de 2021 del auto admisorio de la demanda y del escrito de la misma con los anexos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto que aquí se profiere y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indicó en el Decreto 806 de 2020 que, para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término**

**respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...)”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

*“(...) La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

*(...)*

*la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino*

responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.**

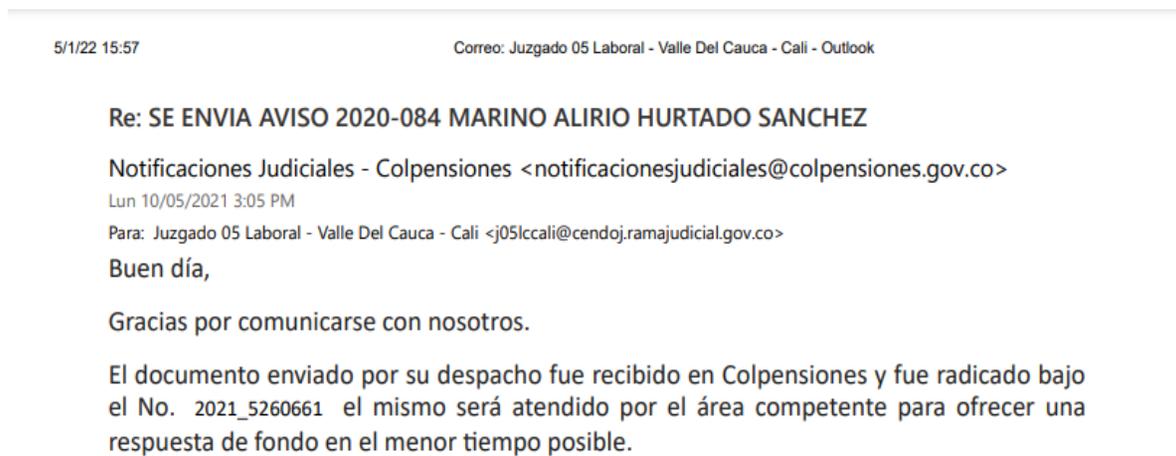
(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse **cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

## CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF08 del cuaderno del juzgado que, el despacho de conocimiento remitió el 7 de mayo de 2021 la notificación de auto de admisión de la demanda al demandado COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mensaje que fue entregado satisfactoriamente según acuse de recibido de la entidad demandada del 10 de mayo de 2021 obrante en el PDF09, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, la notificación se entiende surtida al demandado el 12 de mayo 2021, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para contestar la demanda inició el 13 de mayo de 2021 y terminaron el 3 de junio de 2021 y, al haber sido contestada por Colpensiones el día 10 de septiembre de 2021 como se observa en el PDF16 cuando interpuso el recurso de apelación que aquí se resuelve, se tiene que fue contestada de forma extemporánea.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto Interlocutorio No. 1800 de 1 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por cuanto se

demonstró que la demandada sí acusó el recibido de la notificación de la demanda. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARINO ALIRIO HURTADO SÁNCHEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

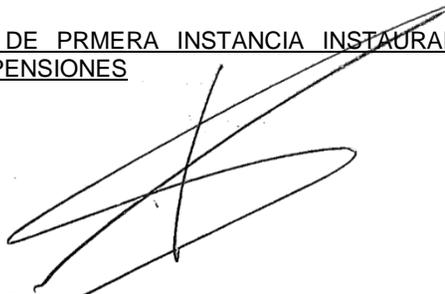
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1800 del 1° de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

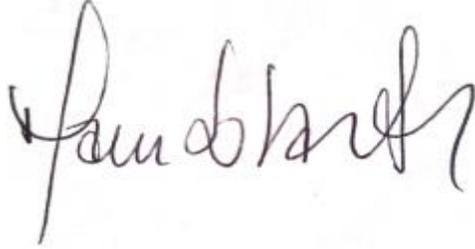
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARINO ALIRIO HURTADO SÁNCHEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131df470d0b1acaf92d6ed0aa09ac92d45e23c728296b0bb5498cce4682944b5**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**